CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/RS/70/2026

RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° 10-00070-26

R-0015

La Paz, 03 de noviembre de 2026

ADMINISTRADOS	:	Mia Nicole Duran Robles. Sharon Bernardo Duran Robles.
ADMINISTRADOR	:	Autoridad de Fiscalización del Juego.

VISTOS: El Informe de Juego Ilegal de Bingo Virtual con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/1441/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025 emitido por la Dirección Regional Santa Cruz de la Autoridad de Fiscalización del Juego - AJ, el Informe Complementario con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/855/2026 de fecha 09 de junio de 2026, el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00012-26 de fecha 16 de junio de 2026, el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/561/2026 de fecha 12 de octubre de 2026, el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/707/2026 de fecha 03 de noviembre de 2026; todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I: Ámbito de Competencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego

Que, el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar, de 25 de noviembre de 2010, modificada por la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015 creó la Autoridad de Fiscalización del Juego (AJ) como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica.

Que, el Artículo 23 de la Ley Nº 060 establece que el Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, ejercerá la representación institucional; asimismo, dicha autoridad será designada mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, mediante Resolución Suprema No. 32363, de 18 de junio de 2026, se designó al Lic. Juan Bautista Orihuela Urquieta como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

CONSIDERANDO II: Antecedentes de Hecho

Que, de acuerdo al Informe de Juego Ilegal de Bingo Virtual con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/1441/2025 de 19 de septiembre de 2025, complementado por Informe Complementario con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/855/2026 de 09 de junio de 2026, ambos emitidos por la Dirección Regional Santa Cruz de la Autoridad de Fiscalización del Juego, y demás documentación adjunta, se tiene que la Autoridad de Fiscalización del Juego recibió una denuncia anónima sobre la realización de una actividad de Bingo Virtual, difundida y promovida a través de la plataforma digital TikTok, mediante la cuenta denominada **"Choquita"** con nombre de usuario **"@la.choquita.bingo_"** con enlace https://vm.tiktok.com/ZNdx3hv1v/, donde se organizaban juegos de sorteo bajo la modalidad de Bingo Virtual, en la cual se efectuaba la venta de números correlativos del uno (1) al treinta (30) donde las personas que deseaban participar, mediante transferencias vía código QR a nombre de la Sra. **Mia Nicole Duran Robles con C.I. N° 8147323 SC.,** con número de cuenta 1021490250 del

Banco Económico S.A. debían pagar el importe de Bs.20.- (Veinte 00/100 Bolivianos) por un número entero y Bs.10.- (Diez 00/100 Bolivianos) por medio número.

Que, en tal antecedente, en fecha martes 19 de agosto de 2025, se ingresó a la trasmisión en vivo de la cuenta denominada **"Choquita"** mediante la plataforma de TikTok, donde se visualizó primeramente a la persona encargada de la conducción del juego, quien contaba con una planilla impresa numerada desde el uno (1) al treinta (30), indicando que cada número tenía un valor de Bs.20 (Veinte 00/100 Bolivianos) y estos podían adquirirse enteros (el pago total del número) o la mitad del número al que lo denominaba "miti" por Bs.10 (Diez 00/100 Bolivianos).

Que, los jugadores interesados solicitaban el número a comprar directamente escribiendo en los comentarios del live, señalando el número elegido (entero o mitad), procediendo la encargada a anotar los nombres de los jugadores en la planilla, como se muestra en las siguientes imágenes:

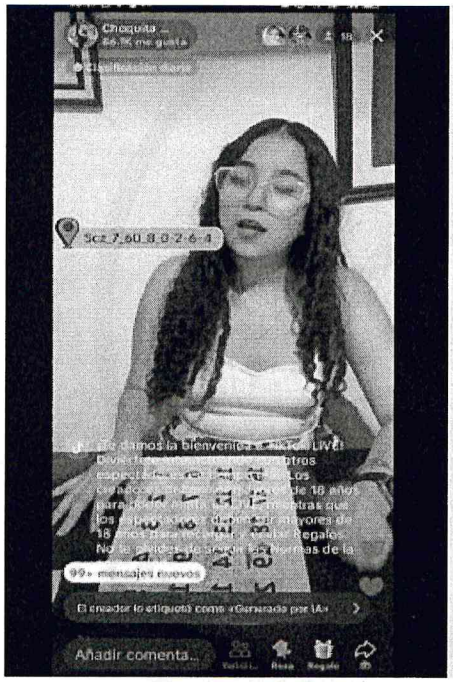

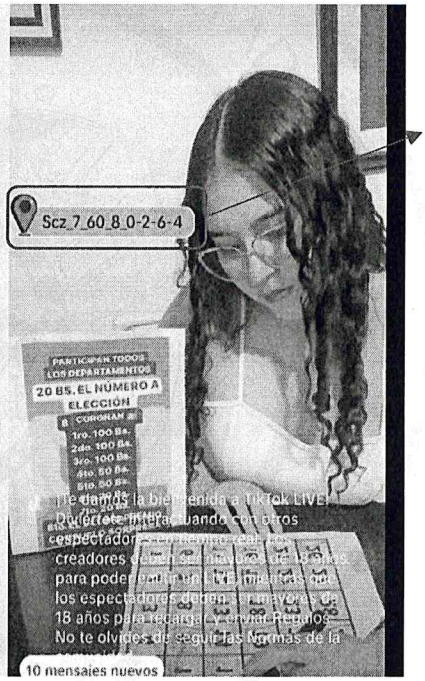

N° de WhatsApp 76080264

Que, una vez que el jugador haya elegido su número (entero o mitad), para confirmar la compra del número, éste debía:

1. Escribir al número de Whatsapp 76080264 anclado, solicitando el código QR.
2. Realizar el pago correspondiente: Bs.20.- (Veinte 00/100 Bolivianos) en caso de elegir un número entero o Bs.10.- (Diez 00/100 Bolivianos) por la mitad del número denominado "miti".
3. Efectuar la transferencia a nombre de la señora Mia Nicole Duran Robles, con cuenta N° 1021490250 del Banco Económico S.A.
4. Remitir el comprobante de pago por WhatsApp e indicar el número adquirido y este era subrayado al confirmar el pago con resaltador.

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

Que, en el presente caso, se realizó los pasos señalados precedentemente y se confirmó el número entero elegido con el depósito de Bs. 20 (Veinte 00/100 Bolivianos), el cual fue transferido mediante QR a la señora Mia Nicole Duran Robles, con cuenta N° 1021490250 del Banco Económico S.A. en fecha 19 de agosto de 2025, conforme las siguientes imágenes:



Que, una vez realizado el depósito, el mismo era verificado por una segunda persona de nombre Sharon, quien realizaba la verificación del pago e indicaba a la encargada del sorteo para resaltar en la planilla el nombre del jugador, señalando el nombre del participante y confirmando su participación, mientras que los que han reservado un número y no hicieron efectivo el pago, se encontraban registrados únicamente con el nombre a la espera de confirmar la transferencia.

Que, posteriormente, la encargada continuaba anunciando los números libres y con la venta hasta completar la totalidad de los treinta (30) números, caso contrario el juego no daba inicio, una vez que se vendía la totalidad de los números, inmediatamente se procedía a iniciar el juego de bingo virtual, mediante la aplicación móvil denominada "Bolillero de números al azar" utilizado como medio de juego, la encargada configuraba en la aplicación el rango de números del uno (1) al treinta (30), con repetición de cuatro (4) veces para que los primeros números que completen las cuatro (4) salidas sean los ganadores, asimismo, la anfitriona realizaba el mismo procedimiento anunciando en su segunda jugada para los números libres del uno (1) al (20), con la repetición de 4 veces, conforme se ve en las imágenes:

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

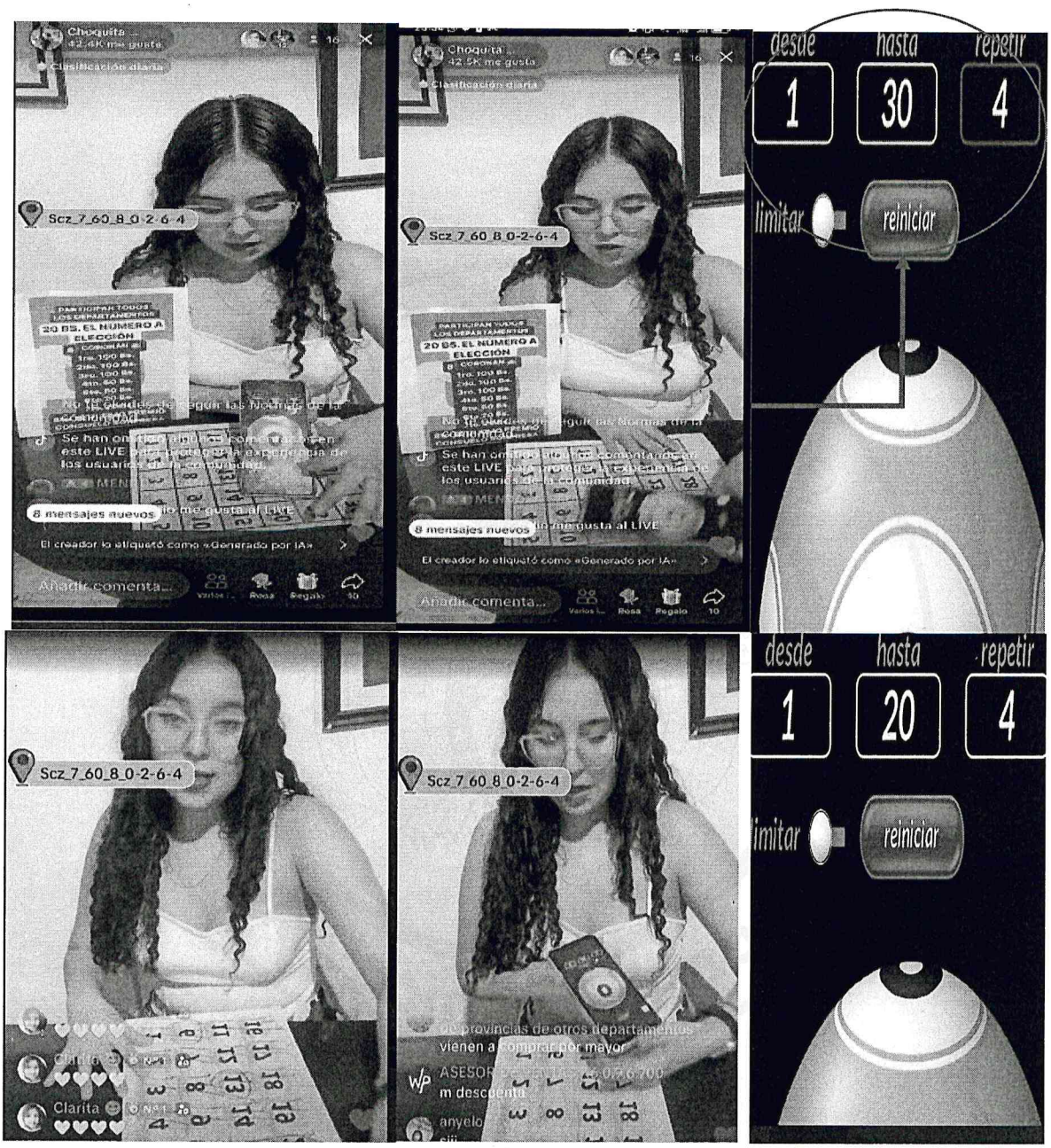

Que, una vez programada la aplicación, el juego comenzaba sorteando los números, conforme la aplicación iba generando cada número, en tal sentido, la encargada iba marcando en la planilla en los círculos que figuraban debajo de cada número, el cual era anunciado y exhibido en la transmisión en vivo de TikTok por la encargada en voz alta, hasta completar cuatro (4) marcas sobre el mismo número, momento en el cual se declaraba ganador a los números a los cuales los denominaba con el término "coronó", siguiendo el mismo procedimiento con la planilla del (1) al Vente (20).

Que, el ganador obtenía el premio dependiendo del tipo de participación adquirida: si un jugador compró el número entero, recibía la totalidad del premio, en cambio, si dos jugadores compraron el número a mitades – "mitis", recibían la mitad del premio.





Que, el importe de los premios eran fijos, según lo definido por la encargada durante la transmisión en vivo, los cuales, una vez finalizadas las jugadas, se efectivizaban desde la cuenta Bancaria del Señor Sharon Bernardo Duran Robles con C.I. 7704814 S.C., conforme se evidencia de la siguiente imagen:

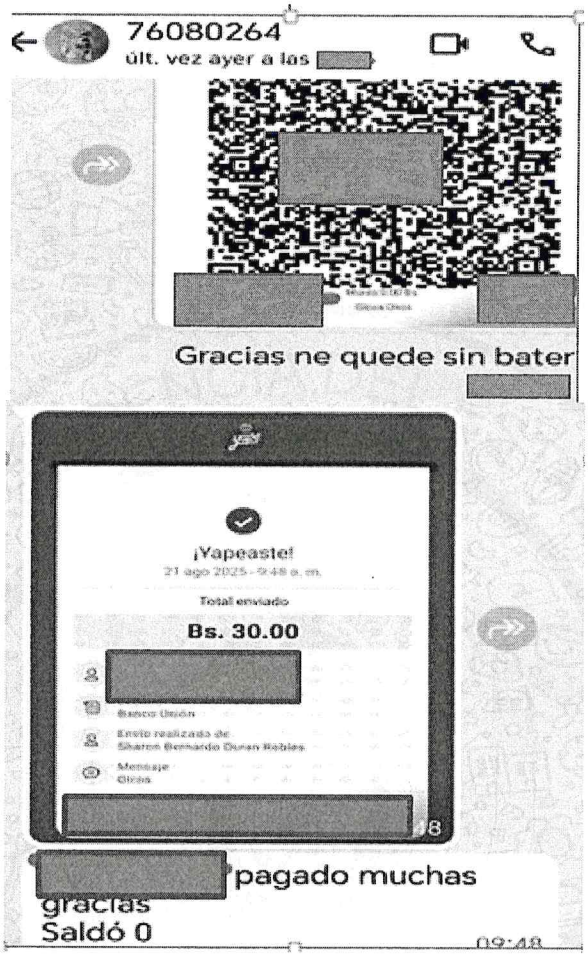

Que, acto seguido, se iniciaba de manera inmediata la venta de números correspondientes a la siguiente planilla, fijando el rango de numeros a la venta, los nuevos importes para su adquisición y estableciendo los premios a otorgar.

Que, los servidores públicos de la AJ verificaron la explotación de juegos de sorteo con fines de lucro sin la licencia correspondiente. Para esta actividad, los administrados utilizaron la aplicación móvil "Bolillero de números de azar", catalogada como software de juego (medio de juego); identificándose la siguiente infracción administrativa:

- Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, debe considerarse que por las características de la aplicación móvil denominada "Bolillero de números al azar", por su cualidad intangible y considerando que el citado software de juego puede ejecutarse en cualquier dispositivo informático, no se realizó el comiso preventivo del medio de juego, sin embargo, ante la verificación del desarrollo de juegos de sorteo (Bingo Virtual) con fines lucrativos

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

sin contar con la licencia de operaciones otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego, se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00012-26.

Que, de acuerdo al Informe de Juegos Ilegal de Bingo Virtual con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/1441/2025 de 19 de septiembre de 2025, complementado por Informe Complementario con CITE: AJ/DRSC/DF/INF/855/2026 de fecha 09 de junio de 2026, ambos emitidos por la Dirección Regional Santa Cruz de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se constató la comisión de la infracción administrativa prevista en el Artículo 28, Parágrafo I, Numeral 2, inciso c) de la Ley Nº 060, concordante con el Artículo 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 por desarrollar actividades de sorteo sin licencia de operaciones otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego a través de la aplicación móvil llamada "Bolillero de números de azar" (medio de juego) el cual es considerado como un software de juego.

Que, consultado los datos personales de los administrados en el sistema de información habilitado para el efecto, se tiene el siguiente registro: Mia Nicole Duran Robles con C.I. N° 8147323 SC., y Sharon Bernardo Duran Robles con C.I. N° 7704814 SC.

Que, en base a los antecedentes expuestos de manera precedente, en fecha 16 de junio de 2026 se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00012-26, notificando a los administrados Mia Nicole Duran Robles y Sharon Bernardo Duran Robles mediante edicto publicado en fecha 21 de septiembre de 2026, quienes no presentaron descargos en contra del citado Auto de Apertura de Proceso Administrativo.

CONSIDERANDO III: Antecedentes de Derecho

Que, la Ley Nº 060 de 25 de noviembre de 2010, tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

Que, mediante Decreto Supremo No. 0781, de 2 de febrero de 2011, se aprobó el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley No. 060, relativo a la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, respecto de las actividades sometidas a regulación, el Artículo 27, Parágrafo I, de la Ley No. 060, concordante con el Artículo 5 del Anexo del Decreto Supremo No. 0781 y el Artículo 1 de la Resolución Regulatoria No. 01-00001-23, de 27 de enero de 2023, establece que las actividades de juegos de lotería y de azar reguladas por dicha Ley se encuentran sujetas a licencia o autorización otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, en cuanto a las modalidades de juego, el Artículo 2 de la Ley No. 060 señala que la presente Ley regula, entre otras, las actividades de juegos de lotería, azar y sorteos; a su vez, el Artículo 6 de la citada Ley establece que se entiende por sorteo aquella modalidad de juego en la que se otorgan premios en dinero o especie mediante un procedimiento de selección al azar, en función de loterías, billetes, tickets, números, cartones o boletos en poder del jugador, u otra forma de registro coincidente total o parcialmente con el número determinado al azar.

Que, respecto de los medios utilizados para el desarrollo de los juegos, el Artículo 9, Parágrafo I, de la Ley No. 060 dispone que estos podrán realizarse a través de medios mecánicos, electromecánicos,

electromagnéticos, digitales, tecnológicos, manuales o por cualquier otro medio, con expedición de tickets, boletos, billetes de lotería o instrumentos preimpresos, impresos o electrónicos.

Que, en concordancia con dicha disposición, el Reglamento del Clasificador de Juegos Autorizados, aprobado mediante Resolución Regulatoria No. 01-00001-24, define y clasifica los medios utilizados para el desarrollo de los juegos; en particular, su Anexo correspondiente identifica entre los medios de juego aquellos utilizados para el desarrollo y explotación de juegos de lotería, azar o sorteos, incluyendo los medios manuales empleados para determinar resultados o ganadores.

Que, asimismo, el citado Reglamento distingue los medios de acceso al juego como aquellos utilizados por el jugador para participar en la actividad, entre ellos tickets, boletos u otros instrumentos previstos en el Clasificador, diferenciándolos de los medios empleados para desarrollar o ejecutar el juego.

Que, en cuanto a las condiciones para el desarrollo y explotación de juegos de lotería y sorteos, el Artículo 42 de la Resolución Regulatoria No. 01-00001-23 establece que estos solo podrán ser efectuados por operadores autorizados, con máquinas de juego o medios de juego certificados y autorizados por la AJ; a su vez, el Artículo 43 de la citada Resolución Regulatoria dispone que las máquinas de juego, medios de juego o software deberán contar con el Certificado de Cumplimiento correspondiente, previa valoración y autorización de la AJ.

Que, respecto del régimen sancionador, el Artículo 28, Parágrafo I, numeral 2, de la Ley No. 060 establece el comiso definitivo y multa de 5.000 UFV por cada máquina de juego o medio de juego, entre otras, por las siguientes conductas: c) desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego; norma reglamentada por el Artículo 11° (Desarrollo de actividades de juego lotería, de azar y sorteos sin licencia de operaciones) de la Resolución Regulatoria Nº 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015.

Que, el Artículo 37 Parágrafo I del Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014, dispone que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor presentará por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo. El parágrafo IV dispone que las pruebas serán ofrecidas y producidas dentro del periodo de descargos. Los documentos que se presenten con posterioridad a este periodo y hasta antes de la emisión de la resolución, podrán ser considerados en la misma.

Que, el Artículo 38 del mencionado Decreto Supremo señala en su Parágrafo I que en el plazo de veinte (20) días siguientes al período de descargos, la Autoridad de Fiscalización del Juego emitirá Resolución. El Parágrafo II, al margen de otros requisitos señala que la Resolución debe declarar la existencia o inexistencia de la infracción y por tanto, imponiendo o desestimando la sanción administrativa, según corresponda. En el primer caso las medidas preventivas se convertirán en medidas definitivas, y en el segundo caso, quedarán sin efecto.

Que, la Ley Nº 211 de fecha 23 de diciembre de 2011, en su Disposición Adicional Primera incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley 060 de fecha 25 de noviembre de 2010 de Juegos de Lotería y de Azar, determinando que la Autoridad de Fiscalización del Juego, en cualquier estado del proceso sancionador, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: clausura, intervención o comiso preventivo.

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC CER564556

Que, el Artículo 30 de la Ley N° 060, prevé que las resoluciones sancionatorias serán ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario. La falta de pago de la multa dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ocasionará la clausura del establecimiento hasta su pago total más un recargo sobre el importe de la multa, calculado desde el primer día de mora hasta el día del pago, aplicando la tasa activa promedio anual efectiva del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia, más un cinco por ciento (5%) sobre la tasa señalada. Sin perjuicio de la clausura, la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá solicitar ante la instancia correspondiente, la retención de fondos del infractor en el sistema financiero, para el cobro de la multa; por su parte el Artículo 47 del Decreto Supremo Nº 2174, dispone que la resolución administrativa que emita la Autoridad de Fiscalización del Juego, constituye título ejecutivo, en virtud al cual procederá la ejecución administrativa.

CONSIDERANDO IV: Presentación de Descargos

Que, los administrados Mia Nicole Duran Robles y Sharon Bernardo Duran Robles, habiendo sido notificados mediante edicto en fecha 21 de septiembre de 2026 con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Nº 09-00012-26 de fecha 16 de junio de 2026, no presentaron descargos ni alegaciones de defensa contra el citado Auto de Apertura de Proceso Administrativo conforme lo establecido en el Artículo 37, Parágrafo I del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO V: Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que, los administrados Mia Nicole Duran Robles y Sharon Bernardo Duran Robles no presentaron descargo alguno a efectos de desvirtuar la comisión de las infracciones administrativas atribuidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Nº 09-00012-26, acto notificado mediante edito a los administrados en fecha 21 de septiembre de 2026.

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4, inciso g) de la Ley N° 2341, los actos de la AJ gozan de presunción de legitimidad al no haber presentado los administrados pruebas ni alegatos dentro del plazo legal, los hallazgos e informes técnicos acumulados adquirieron plena validez probatoria para sancionar la infracción.

Que, de conformidad al Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 se otorgó a los administrados el plazo de diez (10) días para presentar por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo, tomando en cuenta que según la doctrina del autor V.J. Gonzales Pérez en su obra "El Procedimiento Administrativo", *"la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión"* en el presente caso, los administrados no han presentado prueba alguna a efectos de desvirtuar las infracciones atribuidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Nº 09-00012-26.

Que, conforme a los argumentos de carácter legal esgrimidos, se concluye que la Autoridad de Fiscalización del Juego ha actuado en apego estricto a la Ley que norma y regula la actividad del juego, en consecuencia no existiendo argumento legal alguno que desvirtué este hecho se establece que Mia Nicole Duran Robles y Sharon Bernardo Duran Robles, adecuaron su accionar a lo establecido por el Artículo 28, Parágrafo I, numeral 2, inciso c) de la Ley Nº 060 reglamentada por el Artículo 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por desarrollar actividades de juegos de sorteo (bingo

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

virtual) a través de la aplicación móvil denominada "Bolillero de números de azar" (medio de juego), con una multa de **UFV's 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).**

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en uso de las facultades conferidas por el inciso i) del Artículo 26 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010 y su Reglamento.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la existencia de infracción grave, en la conducta de **Mia Nicole Duran Robles** con **C.I. N° 8147323 SC.** y **Sharon Bernardo Duran Robles** con **C.I. N° 7704814 SC.,** prevista en el Artículo 28, Parágrafo I, numeral 2, inciso c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, de la Ley Nº 060, reglamentada con el Artículo 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por desarrollar actividades de juegos de sorteo (Bingo Virtual) en fecha 19 de agosto de 2025 a través de una aplicación móvil denominada "Bolillero de números al azar" (medio de juego). Finalmente, se dispone mantener firmes y subsistentes las medidas preventivas dispuestas dentro del presente proceso administrativo sancionador las cuales han sido determinadas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00012-26.

SEGUNDO.- Sancionar a **Mia Nicole Duran Robles** con **C.I. N° 8147323 SC.** y **Sharon Bernardo Duran Robles** con **C.I. N° 7704814 SC.,** con la imposición de la multa de **UFV´s 5,000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, por desarrollar actividades de juegos de sorteo (Bingo Virtual) en fecha 19 de agosto de 2025 a través de una aplicación móvil denominada "Bolillero de números al azar" la cual es considerado como medio de juego; conforme lo determinado en el Artículo 28, Parágrafo I, numeral 2, inciso c) de la Ley Nº 060, reglamentada con el Artículo 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

TERCERO.- Los administrados **Mia Nicole Duran Robles** con **C.I. N° 8147323 SC.** y **Sharon Bernardo Duran Robles** con **C.I. N° 7704814 SC.**, tienen el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles para el pago de la citada multa computables desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, en la Cuenta de la Autoridad de Fiscalización del Juego N° 10000019494305 del Banco Unión S.A., caso contrario se aplicará el recargo sobre el importe de la misma, hasta el día del pago, en aplicación del Artículo 30 de la Ley N° 060, concordante con el Artículo 51 del Decreto Supremo Nº 2174.

CUARTO.- La presente resolución es impugnable en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, pudiendo los administrados **Mia Nicole Duran Robles** con **C.I. N° 8147323 SC.** y **Sharon Bernardo Duran Robles** con **C.I. N° 7704814 SC.** hacer uso del recurso previsto por el Artículo 32 de la Ley N° 060, y Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2174.

QUINTO.- La presente Resolución Sancionatoria se constituye en Título Ejecutivo, a ser efectiva en la vía administrativa, en estricta aplicación del Artículo 55, Parágrafo I de la Ley N° 2341 y el Artículo 47, Parágrafo I del Decreto Supremo Nº 2174, en este sentido, ante la falta de pago de la multa establecida, se procederá a ejecutar las medidas previstas en el Artículo 3, Parágrafo II del de la Ley Nº 717 que incorpora al Artículo 26, el inciso l) de la Ley Nº 060.

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

10-00070-26

SEXTO.- La presente Resolución Sancionatoria, al contener montos líquidos y exigibles, una vez que adquiera firmeza administrativa, constituirá título coactivo suficiente y se hará efectiva mediante la vía jurisdiccional legal y competente, en estricta aplicación del Parágrafo I del Artículo 55 de la Ley Nº 2341.

SÉPTIMO.- En el caso de efectuar el pago de la sanción impuesta en la presente Resolución Sancionatoria, los administrados tienen la obligación de presentar la Boleta de Depósito o Transferencia en fotocopia legible ante la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

OCTAVO.- De conformidad con el Artículo 33, Parágrafo III de la Ley N° 2341 y Artículo 29 del Decreto Supremo N° 2174, se dispone que los administrados deben señalar domicilio para su respectiva notificación dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (La Paz); o dentro de la jurisdicción municipal de las Direcciones Regionales (Cochabamba o Santa Cruz); alternativamente conforme señala el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 2174, los administrados podrán comunicar para la notificación del acto administrativo un número Fax o Correo Electrónico, caso contrario, se tendrá como domicilio la secretaria de la Dirección Nacional Jurídica de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

NOVENO.- Se dispone la publicación mediante edicto de la presente resolución en sus partes pertinentes por una sola vez en un medio de comunicación de circulación nacional, para **Mia Nicole Duran Robles** con **C.I. N° 8147323 SC.** y **Sharon Bernardo Duran Robles** con **C.I. N° 7704814 SC.**, debiendo además procederse a la publicación del texto íntegro de la presente resolución en la página web oficial de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, *www.aj.gob.bo → "Comunicación" → "Publicaciones" → "Edictos"*.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Lic. Juan Bautista Orihuela Urquieta
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO - AJ

DIRECTOR NACIONAL JURÍDICO V°B° F.A.B.P. DNJ - AJ

JEFE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN JURÍDICA V°B° H.J.C.G. DNJ - AJ

PROF. DEPARTAMENTO DE GESTIÓN JURÍDICA V°B° P.A.U.C. DGI-AJ

JBOU
FABP
HJCG
PALC
Cc: DE
DNJ
Proceso
Fs. Once (11)

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556